REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00266-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 82 del C.G del P, debe allegar nuevamente la demanda, el escrito de medidas cautelares y el poder dirigiendo al juez competente, puesto que en el allegado se observa que va dirigido al Juzgado Civil del Circuito y al Juzgado Promiscuo Municipal de Itagüí.

2. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda. Indicará la parte actora, en forma clara, precisa y exclusiva, el domicilio de los demandados, puesto que en el acápite de competencia se observa que el domicilio corresponde a la estrella, sin embargo, el poder y la demanda van dirigidos a los despachos de esta localidad, así las cosas, debe aclarar dicha imprecisión.

3. Deberá discriminar exclusivamente tanto en los hechos como en las pretensiones cada una de las cuotas de administración adeudadas, lo cual debe guardar relación con el certificado de la deuda.

4. De igual manera deberá puntualizar el extremo temporal para efectos de liquidación de los interese moratorios.

5. Se requerir a la parte demandante, con el fin de que aclare con mayor precisión los bienes muebles que serán objeto de la cautela, teniendo en cuenta que, no deben estar inmersos en los bienes catalogados como inembargables, acorde con el artículo 594 numeral 11, que reza lo siguiente:

> *"…El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor…"*

6. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

7. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el EDIFICIO QUINTERO PH, y en contra los señores ELAINE CAROLINE OROZCO SALAZAR y JHON JAIRO OROZCO CARDONA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

069
Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661b64663b5d684b2db54c8843e4d332e51c817406f03070b77f4a850e65d764**

Documento generado en 27/04/2022 12:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica